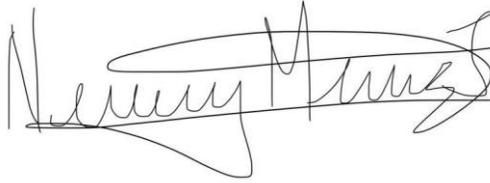


Informe Secretarial. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, ingresa al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 20 de septiembre de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-388.



NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Solicita el apoderado de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC se libre mandamiento de pago por las costas procesales a las que fuera condenado el demandante.

Así, se tiene que la documental del expediente reúne las condiciones de un título ejecutivo consistente en el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho que data del 19 de enero de 2021.

Sin embargo, debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 365 del C.G.P., cuando sean dos o más litigantes los que *“deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”*.

Al punto, si bien en la norma en comento no se regula situaciones como la que se presenta en el asunto objeto de estudio, esto es, que los jueces de instancias no determinaron el monto, de manera discriminada, a favor de cada una de las demandadas, al ser varias las beneficiadas con la condena en costas, habrá que distribuirse por partes iguales entre aquellas.

Ello es así, como quiera que sería desproporcionado y violatorio del derecho a la igualdad el someter al demandante a sufragar la suma de \$1.328.116 para cada una de las demandadas bajo el pretexto de no existir normativa que regula la situación en concreto, pues al presentarse dicho vacío, se ha definido que los jueces están facultados para acudir al razonamiento *per analogiam*, el cual, ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de*

igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”¹

Por lo anterior, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la totalidad del valor de las costas procesales sino, por el porcentaje que corresponde a la solicitante, *máxime* cuando, a RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC no le asiste interés jurídico en perseguir el pago a favor de las codemandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas se desprende una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar a favor de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC y en contra de SEGUNDO FLORENTINO JURADO OLIVA, determinada suma de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L. en concordancia con el art. 422 y SS del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC y contra SEGUNDO FLORENTINO JURADO OLIVA, por las siguientes sumas y conceptos:

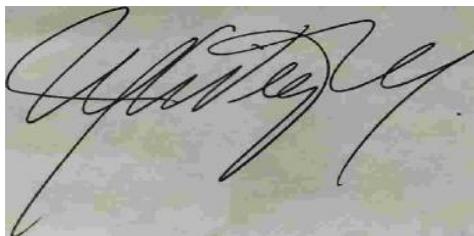
- a. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$265.623) por concepto de costas procesales del trámite ordinario.
- b. Por las costas procesales que se causen dentro del presente trámite las cuales se fijarán en la oportunidad procesal pertinente.

5.- ORDENAR a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndole además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.)

6.- NOTIFICAR el presente mandamiento de pago al ejecutado de forma personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

7.- Sin lugar a reconocer personería al abogado JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL, como quiera que el mandato aportado fue conferido a favor de la profesional del derecho DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase,



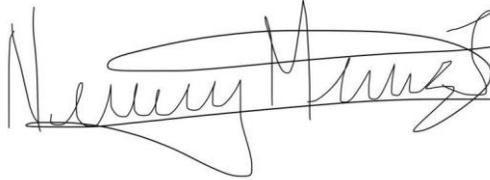
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

¹ Sentencia C-083 de 1995, Corte Constitucional.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 10 de abril de 2023.
Por ESTADO N° **039** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario